

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 087

28/06/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ	JULIA REVELO Y BLANCA VILLAREAL	SENTENCIA ESCRITA	24/06/2022	PPAL
2016-00738	EJECUTIVO	ERIKA MARIBEL HIDALGO	VICENTE JAVIER AGUIRRE	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2017-00720	EJECUTIVO	HERNANDO MIGUEL GUERRERO	ALBERTO MURILLO SUPELANO	TERMINA PROCESO ENTREGA TITULO	24/06/2022	PPAL
2017-00241	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	ROBERT VALENZUELA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2017-00278	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	MARIO MARTINEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2017-00349	EJECUTIVO HIPOTECARIO	HEMER RENET ACOSTA	TERESA DE JESUS BENITEZ	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	24/06/2022	PPAL
2017-00470	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	ANA PATRICIA BOTINA Y JOSE ALVARO BOTINA	DECRETA SECUESTRO	24/06/2022	MC
2017-00757	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA	MONICA SANTACRUZ Y MULTISERVICIOS SOLARTE EU	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2017-01116	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	VIRGINIA CASTILLO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2018-00562	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	MARGOTH DEL CARMEN MERA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2018-00591	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	WILSON GELPUD Y EDUARDO RODRIGUEZ	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/06/2022	PPAL
2018-00955	EJECUTIVO A CONTINUACION	ALIRIO DIAZ CHAVEZ	SEGUROS BOLIVAR S.A.	TERMINA PROCESO ENTREGA TITULO	24/06/2022	PPAL
2018-00559	EJECUTIVO A CONTINUACION	LUIS FERNANDO MORENO	SILVIO HERNANDO MARTINEZ	SIN LUGAR A TERMINAR Y MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO	24/06/2022	PPAL
2020-00115	EJECUTIVO	DAVID ANDRES CUCARDO	MICHAEL JORDY DIAZ	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	24/06/2022	PPAL
2020-00425	EJECUTIVO	BANCO MUNDO MUJER S.A.	DORIAN FERNANDO AGUIRRE	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/06/2022	MC
2021-00068	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOBOLARQUI	EDGAR GUILLERMO SUAREZ	AGREGA ACTUALIZACION DE CREDITO	24/06/2022	PPAL
2017-01427	EJECUTIVO	HILDA GLORIA MESA	SONIA MILENA BENAVIDES	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/06/2022	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2016-00662  
**Demandante:** Jorge Eliecer Jiménez Rosero  
**Demandados:** Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villarreal  
**Cesionaria:** Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Jiménez Rosero, mayor de edad y vecino de Pasto, actuando a nombre propio formuló demanda ejecutiva en contra de las señoras Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villarreal, mayores de edad y domiciliadas en Pasto, impetrando las siguientes:

#### a. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

#### b. Hechos.

Que las demandadas se obligaron a pagar a favor de Álvaro Bastidas, endosante, la suma de \$20.000.000 tal como aparece en la letra de cambio girada en Pasto el día 1 de abril de 2013, y se pactaron los intereses mensuales legales de plazo, los cuales se encuentran cancelados hasta el 30 de septiembre de 2015.

Manifiesta que el título valor fue expedido con todos los requisitos exigidos por el C. de Co., que se encuentra de plazo vencido y no ha sido pagado, que tiene presunción de autenticidad y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

Considera que las demandadas están obligadas al pago y cumplimiento de la obligación a su favor, tenedor legítimo del título, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses además de ser de plazo vencido y guarismo determinado.

Finalmente menciona que el título valor objeto de la demanda le ha sido endosado en propiedad por el acreedor principal Álvaro Bastidas.

#### c. Otras formalidades de la demanda.

El demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

#### d. Trámite impartido.



En providencia de 31 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de Jorge Eliecer Jiménez y en contra de Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villarreal.

Mediante auto de 15 de junio de 2018 se aceptó la cesión realizada por la parte demandante a Diana Catherine Bastidas Vallejo y se ordenó el emplazamiento de las demandadas.

No obstante el emplazamiento, la demandada Julia Enriqueta Revelo Revelo se notificó personalmente de la demanda y de la cesión de crédito el 25 de octubre de 2018 y dentro del término otorgado, esto es, el 16 de noviembre de 2018, contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva entre otras.<sup>1</sup>

Por su parte, la demandada Blanca E. Villarreal fue notificada por emplazamiento y se designó curadora ad litem a través de auto de 11 de diciembre de 2020, siendo notificada el 22 de enero de 2021, quien contestó dentro del término.

Con auto de 18 de febrero de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

## CONSIDERACIONES

### **Presupuestos Procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como las demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

### **Legitimación Ad Causam.**

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado, toda vez que obra como endosatario en propiedad del título valor (acreedor), como también están legitimadas las demandadas en su condición de aceptantes y obligadas (deudoras).

### **Control de legalidad.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo CSJNAA18-141 el Consejo Seccional de la Judicatura autorizó el cierre del Despacho con ocasión del traslado a la nueva sede del mismo, durante los días 6,7,8, y 9 de noviembre de 2018)



### **La pretensión ejecutiva.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, la que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

### **La excepción de prescripción**

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere



la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

#### **Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2016, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2013, advirtiendo la parte demandante que, se cancelaron intereses de plazo hasta el 30 de septiembre de 2015.

El mandamiento de pago se profirió el 31 de octubre de 2016, notificado por estados a la parte ejecutante el 01 de noviembre de 2016.

Por su parte, las demandadas fueron notificadas de la siguiente manera: la señora Julia Revelo Revelo personalmente el 25 de octubre de 2018, mientras que la señora Blanca Elena Villarreal fue emplazada, su registro se realizó el 16 de agosto de 2019 y posteriormente se le designo curadora, quien fue notificada el 22 de enero de 2021.

Ambas partes, la señora Julia Enriqueta Revelo a través de apoderado judicial y la señora Blanca Elena Villarreal excepcionaron prescripción de la acción cambiaria, por ende, y de conformidad con el artículo 278 numeral 3, procede el despacho a despachar favorablemente la excepción, previo el siguiente análisis.

Revisada la literalidad del título valor, su fecha de vencimiento se establece el 30 de septiembre de 2013, no obstante, el acreedor aseguro en los hechos de su demanda que se pagó intereses hasta el 30 de septiembre de 2015, deduciendo de ese acto una interrupción natural de la obligación, conforme los lineamientos del artículo 2539 código civil: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*



*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

El efecto de la interrupción natural de la obligación es el restablecimiento del plazo, tal y como lo establece el artículo 2536 del Código Civil: *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Valga precisar que en materia cambiaria existen unas normas especiales frente a títulos valores y los efectos de la interrupción, como son el artículo 632 del Código de Comercio que establece: *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. Y el artículo 792 de esa misma obra que dice: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.*

Bajo esos lineamientos, se tiene que el plazo de la obligación que aquí se ejecuta se restableció por efectos de interrupción natural a partir del 30 de septiembre de 2015, por ende, el acreedor tenía hasta el 30 de septiembre de 2018 para su presentación al cobro y no verse perjudicado por el término del artículo 789 del C de Co.

Revisada el acta de reparto de demanda, se tiene la fecha de 28 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, esto es, dentro del término de vigencia del título valor, produciendo ese acto una interrupción civil de la prescripción, pero sujeta a una condición, cual es la del artículo 94 del C.G.P., porque una vez vencido ese plazo de un año, los términos deben contabilizarse a partir del vencimiento previsto en el título valor que para el presente caso es el 30 de septiembre de 2018.

- El auto que libro mandamiento de pago fue notificado el 1 de noviembre de 2016.<sup>3</sup>
- El 16 de noviembre de 2017, esto es, ya por fuera del plazo de gracia que concede el artículo 94 del C.G.P., el apoderado demandante aporta las notificaciones fallidas de las demandadas y solicita su emplazamiento.<sup>4</sup>
- El 15 de junio de 2018 se ordena por parte del juzgado el emplazamiento de las demandadas.
- El 17 de octubre de 2018 el apoderado solicita autorización para notificar a la demandada Julia Revelo por cambio de dirección.
- El 25 de octubre de 2018 comparece la demandada Julia Revelo y se notifica personalmente, dándole como fecha de vencimiento de traslado el 09 de noviembre de 2018.
- El 31 de octubre de 2018 el apoderado demandante aporta la comunicación para la notificación personal de la demandada Julia Revelo, con fecha de entrega 22 de octubre.

<sup>2</sup> Pág. 7 PDF expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Pág. 8 y 9 PDF expediente digitalizado

<sup>4</sup> Pag. 13



- El 16 de noviembre de 2018 la demandada Julia Revelo presenta contestación de demanda y propone prescripción de la obligación.
- A simple vista la contestación es extemporánea, no obstante, secretaria da constancia que mediante acuerdo CSJNAA18-141 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño autorizó el cierre del Despacho con ocasión del traslado a la nueva sede del mismo, suspendiendo términos judiciales por 4 días, (6,7,8, y 9 de noviembre de 2018).
- En ese entendido, y teniendo en cuenta que el 12 de noviembre de 2018 fue día festivo, el termino de traslado se extendió hasta el 16 de noviembre, por ende, la demanda se contestó dentro del término.
- Por su parte, la demandada Blanca E Villareal se notificó a través de curador el 22 de enero de 2021, proponiendo la excepción de prescripción el 27 de enero de ese mismo año.

Por lo anterior es preciso concluir que, la fecha de prescripción de la acción cambiaria se consumó para el 30 de septiembre de 2018, por ende, para la fecha de notificación de las demandadas, 25 de octubre de 2018 y 22 de enero de 2021, ya se había consolidado el termino prescriptivo de 3 años del 789 del C de Co.

Así entonces es dable determinar que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción toda vez que, si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la prescripción no se interrumpió en tanto las demandadas no fueron notificadas dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.<sup>5</sup>

Por último, y como consecuencia de la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, se declarará terminado el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el señor Robert Bryan Salazar Paz.

Finalmente se condenará en perjuicios y costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 597, 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO** ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 15 de junio y 14 de diciembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del

<sup>5</sup> Art. 94 C.G.P



producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2010-0488, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por parte de la entidad BCSC S.A. en contra de la señora Julia Enriqueta Revelo Revelo; embargo y secuestro de la posesión que ostenta la demandada Julia Revelo Revelo sobre el vehículo de Placas MNJ084, Marca RENAULT, Línea Twingo, Color Gris; el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2015-0784 que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto por parte de la señora Diana Catherine Bastidas en contra de la señora Julia Enriqueta Revelo Revelo; embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que la señora Julia Enriqueta Revelo Revelo posea en su lugar de habitación ubicado en Pasto, en inmueble de nomenclatura Calle 20 con Carrera 45 No. 1931 Condominio Morasurco Apto 302 Bloque 1; embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2010-0319 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto por parte de la señora Clara Elisa Jaramillo en contra de la señora Julia Enriqueta Revelo Revelo; el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2010-0490 que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto por parte de la señora Margarita Chaucanes de Jaramillo en contra de la señora Julia Enriqueta Revelo Revelo. Ofíciase.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

**CUARTO. – TERMINAR** el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el señor Robert Bryan Salazar Paz.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estados.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS  
HOY  
28 de junio de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por las partes dentro del presente asunto. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00204  
Demandante: Hernando Miguel Guerrero Torres  
Demandado: Alberto Murillo Supelano

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Por último, a solicitud de las partes se ordenará la entrega a la parte demandante del último título de depósito judicial consignado por la pagaduría del Ejército Nacional de Colombia por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Hernando Miguel Guerrero Torres contra Alberto Murillo Supelano.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 8 de marzo de 2017. Oficiése a Tesorería y/o Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia.

**TERCERO. - ENTREGAR** al demandante Hernando Miguel Guerrero Torres identificado con C.C. No 12.967.515, el título de depósito judicial No. 448010000702963 constituido el 26 de mayo de 2022, por valor de \$508.469.

Los títulos que eventualmente se pudieren llegar a constituir a futuro serán reintegrados a la parte demandada.

**CUARTO. - DESGLOSAR** el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía real No. 520014189001–2017-00349

Demandante: Hemer Renet Acosta Madroñero

Demandados: Teresa de Jesús Benítez

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la cancelación de la hipoteca.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De otra parte, el numeral 4 del artículo 467 ibídem, establece:

*“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo el juez adjudicara el bien al acreedor mediante auto por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en artículo 444. En la misma providencia cancelara los gravámenes prendarios o hipotecarios (...)”*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N°1516 de 6 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, propuesto por Hemer Renet Acosta Madroñero frente a Teresa de Jesús Benítez.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 7 de abril de 2017 y 9 de agosto de 2017, esto es del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Teresa de Jesús Benítez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1516 de 6 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-179611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

**TERCERO. - ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-179611, el cual fue constituido mediante escritura pública N° 1516 de 6 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente a dicha Notaría para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida la certificación de que trata el artículo 53 del Estatuto del notariado (Decreto 960 de 1970), con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

**CUARTO. - DESGLOSAR** el título objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00591

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Wilson Ernesto Gelpud Quenan y Eduardo Sigifredo Rodríguez León.

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el señor Eduardo Sigifredo Rodríguez León fue notificado por conducta concluyente y que el señor Wilson Ernesto Gelpud Quenan fue notificado por aviso; que dentro del término otorgado no presentaron excepciones ni se opusieron a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 8 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Cofinal Ltda. y en contra de Wilson Ernesto Gelpud Quenan y Eduardo Sigifredo Rodríguez León en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 28 de junio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud de terminación allegada por los apoderados de las partes. No hay registro de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo a continuación de Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2018-00955

Demandante: Alirio Díaz Chaves  
Demandada: Seguros Bolívar SA

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede los apoderados judiciales de las partes informan que se le ha efectuado el pago total del valor de la condena resuelta en favor del demandante y en contra de Seguros Bolívar SA en sentencia 7 de febrero de 2020 y las costas procesales, y por tanto solicitan la terminación y archivo de los procesos de responsabilidad civil contractual y ejecutivo a continuación de este.

Así entonces, atendiendo a lo solicitado por los apoderados de ambas partes, y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., se dispondrá su terminación, toda vez que revisado el asunto y como lo informa secretaria no registra embargo de remanentes.

En segundo lugar, revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho en efecto, como lo manifiestan los apoderados, se encuentra que existen constituidos los títulos judiciales Nos. 448010000641869 y 448010000700385, por valores de \$29.006.711 y \$2.262.000 respectivamente, por lo cual es procedente ordenar su entrega al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo a continuación propuesto por Alirio Díaz Chaves frente a Seguros Bolívar SA.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la entrega al ejecutante Alirio Díaz Chaves de los títulos judiciales Nos. 448010000641869 y 448010000700385, por valores de \$29.006.711 y \$2.262.000 respectivamente.

**TERCERO. – ORDENAR EL DESGLOSE del título ejecutivo** a favor de la parte demandada con con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO. –ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la acreditación de pago realizado por el demandado por el cual solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001- 2019-00559

Demandante: Luis Fernando Moreno Cortes

Demandado: Silvio Hernando Martínez Aguirre

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Inicialmente la petición del demandado que tiene por objeto la terminación del proceso luego de que realizara el pago de la suma de \$4.653.000, correspondiente al resultado establecido en la liquidación de costas aprobada por este Juzgado en auto de 7 de mayo de 2021, no es procedente en tanto en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de septiembre de 2021, expresamente se indicó que esta orden comprendía además de dicha suma, los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 20 de mayo de 2021, hasta el pago total de la misma, o sea 14 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En segundo lugar, revisada la liquidación de crédito aportada, aquella no se ajusta a las previsiones legales, razón por la cual procede el despacho a liquidar las obligaciones reconocidas en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución que data del 4 de febrero de 2022 en la forma ordenada en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 4.653.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.653.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
20-may-2021	31-may-2021	12	1,93	\$ 35.983,20
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 89.919,23
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 92.756,26
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 93.036,74
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 89.802,90
01-oct-2021	14-oct-2021	14	1,92	\$ 41.672,79
TOTAL				\$ 5.096.171,11
PAGO PARCIAL				\$ 4.653.000,00
SALDO				\$ 443.171,11

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, dado que el valor total de intereses no corresponde al del periodo liquidado, el juzgado no aprobará la misma y en su lugar en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR A ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones indicadas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 28 de junio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00115

Demandantes: David Andres Cucardo

Demandados: Michael Jordy Díaz Barrera

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y se levantará la medida de embargo decretada, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por David Andres Cucardo, frente a Michael Jordy Díaz Barrera.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de 10 de septiembre y 14 de octubre de 2020, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Michael Jordy Díaz Barrera registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-264609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2022 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00068  
Demandante: Cooperativa Coobolarqui  
Demandado: Edgar Guillermo Suarez Guerrero

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**AGREGAR** al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
28 de junio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-001427  
Demandante: Hilda Gloria Mesa de Rosero  
Demandada: Sonia Milena Benavides Pazmiño

Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Hilda Gloria Mesa de Rosero y en contra de Sonia Milena Benavides Pazmiño, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 28 de junio de 2022

Secretario